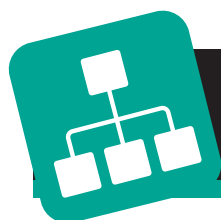


UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



Contenidos

Contenidos	1
Bienvenida	2
Competencia	2
Objetivos de aprendizaje	2
Temas	3
Preconceptos	3
1. Providencias judiciales.	4
Artículo 278. Clases de providencias.	4
Artículo 279. Formalidades.	4
Artículo 280. Contenido de la sentencia.	5
Artículo 285. Aclaración.	6
Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.	6
Artículo 287. Adición.	7
Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.	7
2. Providencias judiciales.	8
Artículo 612.	8
3. Medios de impugnación	11
3.1. Recursos ordinarios	11
3.2. Recursos extraordinarios	12
Cierre de la unidad.	12

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



Bienvenida

Bienvenido a la Unidad 5 del presente curso del Código General del Proceso, en esta Unidad usted aprenderá sobre las providencias judiciales, notificaciones y medios de impugnación.



Competencia

1. Reconocer las distintas clases de providencias que emite el juez.
2. Diferenciar las notificaciones que se presentan para poner en movimiento al proceso.
3. Conocer los medios de impugnación que tiene cualquiera de las partes para objetar decisiones del juez en el proceso.



Objetivos de aprendizaje de la unidad

1. El estudiante al finalizar esta unidad aprenderá todos los aspectos relevantes del régimen probatorio y sus particularidades.
2. Diferenciará los distintos medios de prueba que se presentan en un proceso.

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



Temas

1. Providencias judiciales
2. Notificaciones
3. Medios de impugnación
 - 3.1 Recursos ordinarios
 - 3.2 Recursos extraordinarios



Preconceptos

Para el estudio de esta Unidad debe tener presente los preconceptos estudiados en la Unidad 1 que se relacionan a continuación:

Providencia: Resolución judicial que tiene por objeto la ordenación material del proceso.

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



1. Providencias judiciales.

Según el artículo 278 del C.G.P., se establecen cuáles son las providencias y unas situaciones en las que el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial:

Artículo 278. Clases de providencias.

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias lvas que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Artículo 279. Formalidades.

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas,

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 280. Contenido de la sentencia.

La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

También es importante resaltar lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias:

Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Artículo 288. Irregularidades en la firma de las providencias.

Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



2. Providencias judiciales.

Una de las implementaciones al código que es materia de estudio, son las notificaciones personales a las entidades públicas. El C.P.A.C.A. en su artículo 199 es modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Otra muy importante es la establecida en cuanto a la práctica de la notificación persona, en el artículo 291 del C.G.P. en cuanto a que es el interesado quien debe hacer una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

También se puede observar que es muy insistente el código en que se haga uso de los correos electrónicos para llevar a cabo las notificaciones. Se regula detalladamente también el aviso.

Una de las más trascendentales, es la terminación de la práctica desleal por parte de los demandados de no recibir las notificaciones o avisos con tal de que no se entendieran como tal, pero con el C.G.P. se termina dicha práctica porque se establece que con el simple hecho de que el funcionario de la empresa de correo certificado deje la notificación en el lugar del demandado, se entenderá notificado.

En caso tal que se desconozca alguna dirección para ubicar al demandado para hacerle llegar notificaciones, el demandante con ayuda del juez podrá por medio de entidades públicas y privadas que manejan bases de datos, hacer dicha diligencia. El sistema de emplazamiento, el de amplios medios de circulación, es reconocido que no es suficiente y por ello se crea el Registro Nacional de Personas Emplazadas, manejado por el Consejo Superior de la Judicatura.



3. Medios de impugnación

Los medios de impugnación son los recursos que están en manos de las partes del proceso. Busca que quien haga uso de esos recursos, sea responsable con ellos.

3.1. Recursos ordinarios

Se establece en este Código un sistema que la doctrina denomina el recurso paralelo, que significa que si la parte que interpone el recurso, se equivoca en la formulación de un recurso por improcedente, el juez tiene la facultad de orientarle ese equívoco y tramitarle su petición de acuerdo al recurso que sea procedente. Haciendo una lectura juiciosa de este sistema, podremos observar que se encuentra en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. correspondiente al recurso de reposición, entonces solo sería posible cuando se interpone el recurso equivocadamente de reposición, pero al indicarse que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial”, entonces nos da a entender que se hace referencia a todos los recursos ordinarios. Son dos lecturas que se pueden hacer.

Las reformas más controversiales, se dieron en este aspecto de los recursos. Por ejemplo, en cuanto al recurso de apelación, el juez solo debe estudiar los reparos que formule el recurrente, es decir no puede ir más allá. Antes era una reedición de la primera instancia, se llevaba el debate completo en segunda instancia. Se denominaba la competencia panorámica, que con éste código se elimina, y por supuesto también opera para la contraparte porque ésta solo contestará sobre lo controvertido y propuesto por el recurrente. Por supuesto, vale aclarar, que salvo orden público podrá intervenir sobre todo lo decidido en primera instancia.

En lo referente a la apelación hay que diferenciar cuando se trata de apelación de autos y de sentencias porque su trámite es distinto. Cuando se trata de autos, se interpone en

UNIDAD 5

OTROS ACTOS PROCESALES



audiencia o si se trata de una notificación, de igual manera. La sustentación se hace en primera instancia al igual que el traslado, luego de ello se remite al superior y éste decide de plano sin requerirse traslado a segunda instancia, pero esto no aplica para el recurso de queja que si se hace traslado en segunda instancia.

En apelación de sentencias es distinta, se propone también en la audiencia, pero en el momento de interposición del recurso o de los 3 días siguientes a la notificación, deberá precisarse los reparos frente a la providencia judicial. Una vez admitido el recurso se fija fecha para la audiencia donde se presentará el recurso formalmente.

3.2. Recursos extraordinarios

Respecto al recurso de súplica también se modificó lo establecido por la ley 1395 de 2010, el asunto de las salas duales. Porque la ley en mención eliminó las salas duales, porque quien decidía era el Magistrado que seguía en turno. El C.G.P. retoma el sistema anterior, entonces se decidirá, si es en Tribunales la sala dual, si es la Corte Suprema, el resto de la Sala, es decir los 6 Magistrados restantes.

En la queja, se elimina el sistema del subsidio de copias, ahora solo se interpone de manera subsidiaria y directa el recurso de queja y se remiten internamente las copias para que el superior lo resuelva, ya no asume la parte directamente llevar las copias al superior.



Cierre de la unidad.

Hemos terminado la Unidad 5, en la Unidad 6 veremos los nuevos procesos declarativos que nos presenta el Nuevo Código.